

EXPEDIENTE: 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO | OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

PONENTE

COMI

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN PAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Pagnas de Pevisión 60660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la omisión de respuesta por el AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Le Con fecha 26 VEINTISEIS DE FEBRERO DE 2009, EL REGURRENTE presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo EL SICOSIEM ante EL SUJETO OBLIGADO, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado en copias certificadas, lo siguiente:

"Solicito de la manera más aterita que se mé proporcione, vía SICOSIEM, copia de los documentos que avallen o compruhen el sueldo neto, gastos de viaje, gastos en casetas dastes de alimentación, gastosn en bebidas alcohólicas y gasto en gastolina ménsual del presidente municipal de este avuntamiento."

La solicitud de acceso à Información pública presentada por EL RECURITE file registrada en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00005/ECATZIN/IP/A/2009.

II. De las constancias del expediente y tras la revisión de EL SICOSIEM, se observa que EL SUJETO OBLIGADO no dio respuesta a la solicitud de EL RECURRENTE.

III. Con fecha 21 VEINTIUNO DE ABRIL 2009 DOS MIL NUEVE, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo due EL SICOSIEM registro bajo el número de expediente 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en cuyos argumentos refiere

"La falla de respuesta del ayuntamiento." (sic)

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

> haifinisə innecesə erə. iro. 500 Cot Centin, C.F. 80000, (ფილა გარედ

Estado de 830;300

EXPEDIENTE: 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ÉCATZINGO

OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

"Aún no se recibe la información solicitada." (sic)

IV. El recurso 60660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de EL SICOSIEM al Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base en los antecedentes expuestos y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso à las lifermación Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente Recurso de Revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V. 48; 56, 58; 60 fracciones y VII; 70; 71, fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparéncia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establéce:

Asiculo 46. La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince dias habiles comados o partir del día siguiente o la presentación de la solicitud. Este plaza podrá ampliarse hasta por otros slate días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de EL SUJETO OBLIGADO, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 48.- ...

EXPEDIENTE: 0066

00660/ITA(PEM/IP/RR/A/2009

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

lob obloszeniem in **z osobak** ab oluifical colxist vii **ni**solasi PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Cuando el sujeto obligado <u>no entregue</u> la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión plevisto en este ordenamiento.

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o via electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo dentro del plazo de 15 días hábiles contado <u>a portir del día siguiante de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.</u>

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber: [9] Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como NEGATIVA FICITA; 2°) Se establece la facultad o derecho del solicitante o Interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo; 3°) Se determina un plazo para impugnar, plazo que se prevé pero solo en los casos en que se tanga conocimiento de la "resolución", es decir cuando en efecto no hay respuesta; 4°). Derivado de lo anterior se puede deducir que no se determina plazo para los casos de Negativa Ficta, pues como ya se dijo solo se prevé la consecuencia jurídica de la omisión o falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, pero sin expresar un plazo para impugnar en los supuestos de negativa ficta.

De conformidad con lo antes senalado, para que este Pleno pueda considerar que la presentación del Recurso de Revisión fue presentada con toda oportunidad, deben valorarse las siguientes suestiones previas:

- La existenciá de ûna resolución.
- La notificación al recurrente de dicha resolución.
- Que el Recurso de Revisión se presente por escrito o vía electrónica.
- Que el Recurso de Revisión se présente dentro del plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en/que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución.

Como puede observarse, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, es requisito sine que non la existencia de una resolución emitida por EL SUJETO OBLIGADO, y que esta Resolución sea notificada a EL RECURRENTE para que comience a transcurrir el plazo para la presentación del Recurso de Revisión dentro del tiempo señalado para el efecto, puesto que así expresamente lo estipula el artículo 72 antes transcrito, pero la propia Ley de la materia nada prevé acerca del plazo o término, para presentar una inconformidad en contra de una respuesta

EXPEDIENTE: 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

Patado de Mazica

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMÁYO

otorgada extemporáneamente, por lo que no es jurídicamente posible establecer ni mucho menos suplir en perjuicio del inconforme, que se deba considerar el plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que <u>debió ser</u> emitida la respuesta a la solicitud de la información, cuando ésta, la respuesta, ni siquiera existe.

En todo caso, lo que existe es una omisión del legislador al no contemplar en la Ley, de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de negativa ficta.

A mayor abundamiento, la suplencia que impone a este Órgano Colegiado el articulo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información 📝 que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los ternicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aun ante la conducta irregular de EL SUJETO OBLIGADO.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, esca Ponencia observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que EL SUJETO QELIGADO hiciera contestación a la solicitud fue el día 27 VEINTISIETE DE PERRENO de 2009 Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 23 VEINTITRES de MARZO del presente año 2009. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prórroga alguna. Por lo tanto a la fecha ha sin que EL SUJETO OBLIGADO haya realizado su transcuttido en exceso. contestación.

En consonancia con lo anterior, y toda vez que EL RÉCURRENTE no se le ha notificado respuesta alguna sobre su solicitud, es por lo que el plazo para el RECURRENTE para impugnar no se puede aceptar que sea el de 15 días solamente como sucede para el caso en que si hay respuesta, si no que dicho piazo debe considerarse distinto y distinguible en los casos de negativa ficta, y dado que el mismo no

Retedu de Mêxico

EXPEDIENTE:

00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUIETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

es establecido expresamente en la Ley de la materia, sino que lo único que establece ésta es la opción deligobernado para hacer valer si así lo desea la negativa ficta, pero en ningún momento preve que los 15 días del plazo señalado operan también para la negativa ficta, por lo que de conformidad con las facultades de interpretación que este Órgano Garante de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la materia, es que resulta oportuno determinar un plazo en estos casos, considerando slempre el bien superior en el ejercicio del derecho de acceso a la información, generando un desincentivo para que los Sujetos Obligados no se refugien en el silencio administrativo que opere en su favor y en péribicio del gobernado. Pues como bien se dijo, ante una omisión del legislador al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de negativa ficta, esto debe subsanarse, coffio si sucede, v. gr. en el Código Fiscal de la Federación cuyo artículo 37 expresamente establece!

Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a les autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses, franscumido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podiá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte,

Actuar en sentido contrario, regiá aplicar indebidamente un precepto legal en contravención de los más elementales principios del Derecho que rigen todo acto de autoridad, como son el de la fondamentación y la motivación.

En apoyo de lo anterior conviere mencionar lo que nuestro más alto Tribunal señala al respecto en el siguiente criterio Jurisprudencial:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negative ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al franscurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda av contestar la autoridad administrativa; sin embargo/nada previno en digno precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales, condiciones, deben prevalecer en el caso los plincipios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialigé o

EXPEDIENTE: 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

ในหนังส**อ**ุรัย Asacso k to intorpospida del อิวโลอัย ปุ่ง Mexica: PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del piazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Contradicción de tesis 169/2006 SS. Entre las sustentadas por los Tribunales. Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Quarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco volos. Ponente: Genaro David Congura Pintentel. Secretario: Rolando Javier García Martinez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del vaintidos de noviembre de dos mili seis.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novana Época. Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Pág. 204. Tesis de Jurisprudencia.

En efecto, para esta Ponencia debe atonderse à la obvia necesidad de preservar el interés superior del acceso a la información, sobre situaciones que se deriven de un desconocimiento o un mal conteo por parte del solicitante, como es el caso el de interponer el Recurso a destiemación caso en el cual, sí operaría otra figura jurídica: la preclusión, cuyos aspectos sob muy distintos al tema que se analiza, si consideramos que dentro de los requisitos para que ésta opere, es indispensable la existencia de una resolución que en el caso de la negativa ficto, no existe.

A mayor abundamiento, la suplencia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta omisa del SUJETO OBLIGADO.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, el pleno de/este organismo garante, observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsariar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resultal

EXPEDIENTE: : 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

දිනත්වර්ග රට එක්කරේ දී සිට Información රට ජින්ත්ව ලින සිතුල්ක PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMÁNO

oportuna, y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis.

Sostener lo contrario, conllevaría a un perjulcio en contra del gobernado, ya que este Pleno dejaría de conocer el fondo de la litis, y desestimar su estudio para determinar si de las constancias, particularmente de lo expuesto por EL RECURRENTE y lo que en su caso sostuviese EL SUJETO OBLIGADO, a quien le asiste la razón.

De refrendar la extemporaneidad del Recurso por estimar que el plazo de su presentación es el mismo que cuando hay respuesta, ello conflevaría a los siguientes inconvenientes.

Dilación en el ejercicio de acceso a la información.

Desincentivo al gobernado en el ejercicio de su derecho.

 Perjudicar el derecho de acceso respecto de este rubro a otros gobernados, respecto a información que es pública.

 Que la difación de dar respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO se traslade en beneficio suyo, y en perjuicio del RECURRENTE.

 Que tecnicismo, que en el caso particular son salvables, limite la revisión y estudio por parte de este Órgano Garante dejando en estado de indefensión al recurrente, respecto a su derecho de acceso a información gubernamental.

 Que se rompan los principios de orientación, auxilio, sencillez, máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados.

Por lo tanto se estima que este Pleno de conformidad con la facultad que le otorga la fracción I del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipios, para interpretar en el oden administrativo, es que debe pronunciarse por estableser vía criterio en esta resolución, y posteriormente en el marco reglamentario el plazo que se tiene para interponer un recurso en los casos de negativa ficta.

Por ello, se determina oportuno establecer que el plazo específico en los casos de negativa ficta, distinto y distinguible de aquel en donde ai hubo respuesta, pero determinando que el mismo sea más amplio ya sea para dar oportunidad a que llegue la respuesta aunque sea extemporánea, o blen para que entonces si se haga valer la negativa ficta según los intereses del interesado, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que espera la respuesta; evitando que por mero transcurso de un tiempo corto permita que prescriba el derocho de impugnar la omisión, por lo que al establecer el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente en que se termino el plazo para que se produjora la contestación por parte del SUJETO OBLIGADO permite un buen equilibro procesal ya que se da-certeza jurídica de cuando

7

EXPEDIENTE: 00660/TTAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO | OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

joh něžovaními ež ekosece en užyhlani estásk eb okasa. E PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

concluye el plazo para impugnar una negativa ficta y se evita el dejar abierto para impugnar cuando se quiera una negativa ficta, y por otro lado se permite privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el acceso al deracho de acceso a la información, así mismo este plazo resulta prudente ya que permitirla cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige y que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información.

A mayor abundamiento, cabe adicionalmente las consideraciones que a continuación se exponen, mismas que se describen por estimar que ello tiene que ver con un tema de suma importancia, como lo es el de que se resuelva una laguna jurídica respaçto al plazo especifico que debe haber en los casos de negativa ficta y por otro ladorcon ello el de buscar dar entrada al estudio de fondo de los recursos interpuesto en dichos casos y evitar en la medida de lo posible su desechamiento por extremos formales.

En este sentido, resulta pertinente, mencionar que lo que señala la doctrina ante la figura de la negativa ficta y es:

Para el tratadisto el tratadista Sergia Francisco de la Garza manifiesta, "todo <u>procedimienta</u> administrativo tributario tiene que concluir con una resolución expresa, que puede ser total o parcialmente positiva o negativa, o que puede ser tácitamente negativa."

Para el maestro Antonio Carrillo Flores, la resolución de la <u>autoridad</u> administrativa debe ser dictada dentro de un término, pero si ese término no existe en la <u>Ley</u>, o si la autoridad no resuelve, frente al silencio de <u>la administración</u> se pueden adoptor cuatro posibles <u>soluciones</u>:

- l''.- Que a petición del particular, vencido el plaza para la decisión del asunto, éste pasa de la autoridad que debló resolverio a otta;
- 2°.- Que de oficio, una segunda autoridad se avoque al <u>conocimiento</u> del asunto que no hubiese concluido en el término iniciolmente fijado;
- 3º.-- Que expirado el plazo, por una ficción legal, se entienda que la autoridad ha decidido afirmátivamente;
- 4°-- Similar a la anterior se entiende decidido en forma negativo, de manera que puede el particular intentar los <u>recursos</u> administrativos o jurisdiccionales que procedan.

Por lo que el tratadista de la Garzo que señale que los Códigos fiscales de 1939, 1966 / 1981, han ocogido la cuarta salución; por tanto, las instancias of peticiones que se formulen a Jás-

dis

EXPEDIENTE: 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUIETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

Listado do azentes

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

autóridades fiscales deben ser resueltas en un plazo de cuatro meses (hoy 3 meses) y transcurrido dicho plazo sin que <u>se notifique la resolución al interesada, esta puede considerar</u> que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo postérior a dicho plazo, mientros no se dicte resolución o bien, esperar a que ésta se dicte.

Prosigue el tratadista en mención que existen tres sistemas desde el punto de vista doctrinario para que se configure la negativa ficta y que son los siguientes;

a) En el primero se requiere que el particular acuda ante la autoridad en des ocasiones en solicitud de respuesta, reiterando su petición y, a partir de la última promoción, se empleza a contar el término de dicha negativa;

b) En el segundo, el plaza empieza a computarse después de que el expediente ha quedado integrado; y

c) Por último, el tercer <u>sistema</u> se puede enunciar en el sentido de que si no se da respuesta dentro del télimino que fija la ley, sin tomar en cuenta la tramitación que debe seguir, debe tenerse par resuelto en sentido negativo por el simple transcurso del término.

Este último <u>métado</u> es el que adapt**o el <u>Códico Fiscal</u> vigente, con la aclaración** de que no le depara ningún perjuicio o la autoridad, toda vez que ésta tiene la posibilidad de pronunciar resolución.

Por todo lo anterior, es de decirse, que la negativa ficta es uno figura jurídico en virtud de la cual, cuando una petición, instancia o recurso fiscal instaurado por un particular, no es resuelto en un plazo de tres meses, se entiende que fue resuelta negativamente.

La finalidad de esta figura, es dejar di particular en aptitud de combatir por otros medios, que la ley le concede, dicha resolución y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezça a sus intereses.

Con lo anterior se demuestra que lo que se busca con esta figura que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, con la finalidad de que la misma puedal deba ser combatida/ mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactória a los intereses del Recurrente el cual deber ser totalmente apegado a derecho. Una vez senalado lo anterior resultal pertinente tomar en cuenta el plazo pertinente para impugnat la negativa ficta.

STATE OF ACCORD V & Before accounted

ຕິລໂລຍົວ ເນື້ອ ທີ່ໄດ້ຮະໄດວ

EXPEDIENTE: 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Luego entonces, y ante la oportunidad del criterio por analogía, resulta procedente tomar en cuenta lo expuesto, ya que permite afirmar que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que señala: que una yez que transcurre el plazo de tres meses, sin respuesta por parte de la autoridad, los particulares podrán impugnar la negativa ficta respectiva, o bien esperar la resolución expresa. Esto quiere decir que el particular podrá impugnar en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, siempre y cuando no se le haya notificado al particular la resolución expresa por parte de la autoridad.

Cabe hacer mención que la impugnación a una resolución de esta naturaleza, no se encuentra sujeta al término de los 45 días al que se refiere el artículo 207 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, término dentro del cual se debe presentar el juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que dicho término se refiere a las impugnaciones que sobre resoluciones expresas haga la autoridad fiscal.

Por lo que en esta tesitura cabe señalar que nuestra Ley de Transparencia dispone en su artículo 46 que para el caso en que haya una resolución expresa por parte del Sujeto Obligado; empezara a transcurir del cerimino de 15 días hábiles a partir de la fecha del conocimiento de dicha resolución así mismo so prevé en su artículo 48 que "cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley. se entenderá negada "y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento", lo qual significa que se configuró la negativa ficta, situación que presupone también la espera de la cóntestación para impugnar o en su defecto impugnar la negativa producida por el mero transcurso del tiempo.

Así, dicha consideración de la figura en la norma de transparencia obedece a la preservación del derecho de que el ciudedano no se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad, la cual legal y constitucionalmente— debe emitir la resolución correspondiente, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad (Sujeto Obligado), sino que, al transcuprir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, la ley pueda proporcionar medios o instrumentos al agraviado o, en todo caso, o bien que el órgano jurisdiccional obligue a la autoridad a contestar o resolver en el caso específico.

inatikulniste Acceso ja la Informacijon dat

ColzèM do Másteo

EXPEDIENTE: 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTS

SUIETO . OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Por lo anterior, al analizar la norma de derecho a la transparencia que establece y regula la figura de la negativa ficta, encontramos que su combate no señala un ciento plazo para impugnar, tal como la mayoría de los procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, lo que es tema de análisis en la presente. Por lo que resulta pertinente tomar en consideración los siguientes criterios:

NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EL GOBERNADO FORMULE, PREVIAMENTE, LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme al artículo 17, fracción XIII, de la Loy de Justicia Administrativa del Estado do Nuevo León, al Tribunal de lo Contencióso Administrativo es competente para conocer de los juiclos que se projugeren contra las resoluciones negativas fictas, configuradas per el silencio de la altoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fije o a lalta de término. de cuarenta y cinco días. De lo expuesto se sigue que, para que se actualiçe la hipótesis legal en comento, se requiere de una solicitud del gobernado egula que se ligibiere formulado o presentado ante las autoridades demandadas alguna petición, o fin de que resultaran obligadas a responderla, sobre todo si se uene en cuenta que el apticulo 46 parrafo tercero, del invocado ordenamiento legal, determina que cuando se trata de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrar cuarenta y cinco días después de dite el particular presentó su petición, lo que revela que ante la ausencia de esa soficiond no pheda confiderarse configurada la hipótesis legal para la procedencia de la negativa ficta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO, EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 434/99 Rafaes de Jesús Garza Morales. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de votos: Ponente: Rodolfo R. Rías Hizapiez, Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Ahora bien es de menclonar que la negativa ficta ocurre en tres situaciones de derecho, toda vez que la misma ocurrirá o existirá en términos jurídicos si la autoridad no responde en un cièctò plazo —primer momento—, lo cual, por disposición legal, da a entender que aquella ha resuelto de manera negativa —es decir, nace la negativa ficta—, con lo que el peticionario o solicitante, mientras no se dicte la contestación, se encontrará en condiciones legales de interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo — segundo momento — o bien, esperar a que esta se/dicte, con lo que otra vez doberá correr otro plazo o término -tercero- y de no reclamarse con los medios idóneos, se entenderá que la negativa se consintió y, por consiguiente, el recurrente o quejoso no tendrá ningún instrumento o herramienta para/conseguir u obtener 📝 respuesta o petición a la configuración de dicha figura. Pero si tendrá otros medios jurídicos de impugnación de la negativa expresa, lisa y llana.

Se ha comentado que, a nivel federal, la negativa ficta estableca un término de fres preses para su impugnación, derivando dicho término en dos situaciones: cualquiera posterior ha

EXPEDIENTE: 006

00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

Instituto de Assessa la Información del Ifaliado de fibilico PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

dicho término, o esperar que la respuésta se dicte. Para lo cual señala lo siguiente la jurisprudencia:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE DECLARAR SU VALIDEZ APOYÁNDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO O PROMOCIÓN QUE LA MOTIVÓ (ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del primero de enero de 1983, establece que: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades" fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho piazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió. nogativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. El contenido del precepto transcrito es sustancialmente igual al del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación anterior. Ahora bien, es incorrecto que se reconozca la validez de una resolución negativa ficta, con fundamento en una causa de improcedencia del regurso ó promoción que la motivó, pues si ha transcurrido, a juicio de la Sala Fiscal, el tiempo-peicesario para considerar que se ha configurado la aludida negativa ficta, las autoridades fiscales que pueden hacer valer en su contestación argumentos respecto de la procedencia o improcedencia de promoción o recurso que motivó la negativa, lo que debió ser materia de resolución explesa estitida dentro del plazo de ley. o en su defecto dentro de los cuatro meses gue senza el artículo 37 del Código Fiscal do la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1995; sino que debe señalar los fundamentos y motivos de fondo en los cuales se batagión para negar lo que se les solicitó. Integrándose la litis ante el Tribunal Fiscal de la Federación en estos casos de negativa ficta, con la demanda de nulidad de la misma, la contestación que deberá explicar las razones de fondo que dieron fundamento a la contestaçõo regativa, la ampliación de demanda si se produce, y su contestación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL FRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 889/81 Montes Construcciones, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Quyid Góngora Pimentel.

Amparo directo 893/81, Distribuidora Capi. S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 203/84. Omnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. 24 de abril de 1984. Unanimidad de votos, Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 2553/94. Creaciones Glamdur, S.A. 20 de abril de 1995/Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secrétaria; Guadalupe Margarita Oftiz Blanco.

Amparo directo 4973/96. Tectónica y Construcciones, S.A. de C.V. 49 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Fonente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

En concatenación con la anterior también se encuentra la siguiente:

et Infom EXPEDIENTE: 00660/ITAIPE

00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO : OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

NEGATIVA FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE SER IMPUGNADA SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA. El artículo 131 del Código Físcal de la Federación establece que la autoridad debe dictar y notificar la resolución al recurso de revocación en un término que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición y que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, pudiendo el recurrente esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presinata confirmación del acto impugnado. De lo anterior se inflere que si bjen una vez transcurrido el plazo de tres meses el recurrente puede impugnar la presunta confirmación del acto, ello debe ser antesado que se le notifique la resolución expresa, pues, de no seriasi? se entiendo que renunció a la opción de impugnar la resolución ficta para controvertir solamente la expresa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/2002. Alcobe Cerámicos, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos, Roneite, Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Tania María Herrora Ríos.

Así mismo la siguicace desis dislada dispone:

NEGATIVA FICTA. SU PROCEDENCIA (ISSSTE). El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación dispone: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueitas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no sé dicte la resolución, o bien, esperar a que esta se dicte ... Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.", Empero no obstante la literalidad del susodicho precepto, de una recta interpretación de su texto se desprende que aun las autoridades que no son formalmente fiscales pero cuyas facultades guardan relación con la materia fiscal y que a la yéz están sometidas a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, pueden incurrir en la figura juridida de la negativa ficta. Por otra parte, la fracción y! del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal

ed Infom EXPEDIENTE: 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

Instituto de Auceso o la takonoación del ... Estado de Militare PONENTE

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAPTAYO

Fiscal de la Federación establece que dicho tribunal conocerá de los juiclos que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, sean éstas con cargo al erario federal o al instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, situación que pone de manifiesto que la voluntad legislativa, en tal evento, no es otra sino la de que el referido tribunal resuelva, sin limitación alguna, todo tipo de controversias que se susciten en torno a las pensiones que apruebe la nombrada institución de seguridad social, incluidas, por supuesto, las que atañon a las negativas fictas. No considerarlo así equivale a coartar el derecho que tienen los pensionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadoges del Estado, de reclamar vía juicio de nulidad el silencio de dicha institución ante sus demandas y reclamos, que guarden relación directa con las pensiones que se hubiégen otorgado: luego, si el instituto de referencia tiene como objeto la administración de seguros, prestaciones y servicios que comprenden la seguridad social, utilizando para fello la recaudación de aportaciones de esta indole, en términos de los articulas 20, 30, 40., 16 y 21 de su ley, válido es concluir que participa de la naturaleza fiscal de esta última, motivo por el cual no existe razón jurídica alguna que impida sorbeteristis resoluciones al control de legalidad, canto en su actuación expresa ငုံစုံကို မျာ la ficta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUMRITO CIRCUITO.

Amparo directo 360/97. Claotilde López Linares. 26 de septiembre do 1.997. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Elvira Concepción Pasos Magaña.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gacera, Novena: Época, Tomo VI-Agosto. tesis XIV.20. J/14. página 871, de Fubro: "NEGATIVA FICTA) SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS."

Semanario Judicial de la Federación y sú Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 446, tesis por contradicción 2a./J. 77/98 de rubro "NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS.".

Lo anterior, hay que aciararlo, como ya se dijo está establecido por el Artículo 37, del Códigó Fiscal de la Federación, precepto legal que da origen o nacimiento a dicha figura fiscal en el ámbito federal.

Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho

EXPEDIENTE: 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTI

SUJETO BLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ÉCATZINGO

Estituto de Accessa la la Infrantecimiento del PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN(TAMAYO

plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el Artículo 34-A será de ocho mases.

Por tanto, el cumplimiento del plazo o término para interponer algún medio de defensa ante la ocurrencia de la negativa ficta se vuelve uma situación a la que habrá de estarse muy al pendiente para el gobernado.

En conclusión, las instancias o peticiones que se formulen por ejemplo en el caso de las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo establecido por la ley transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podra considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte para hacerlo.

Por lo que se refiere en el ámbito local, el término para su impugnación concluye de acuerdo con la norma que la estatuya o establezda, según se desprende de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circulto, que se incluye a continuación, en que se determino que si bien es cierto el precepto no dice expresamente cuándo concluye el termino para impugnar una negativa ficta, de la interpretación integral de suscontenido se advierte que dicho término es de treinta días hábiles; por lo que cabe concluje que el plazo para impugnar la negativa ficta nace cuarenta y cinco días después de que no abtivo respuesta de la autoridad y concluye al transcurrir fos treinta días hábiles para la presentación de la demanda.

Por lo tanto y tomando como analogía lo expuesto, es que se puede decir que en materia de transparencia es tel mencionar que si bien es cierto se señala que el termino es de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento expreso del acto lo que se convierte en que de manera oficiosa se señale el mismo término para la interposición del recurso una vez que concluyo el término para que contestara el Sujeto Obligado a la solicitud de información, sin embargo resulta importante señalar que de manera absoluta este Órgano Garante tiene atribuciones de la protección de una garantía individual contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente en los artículos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Mexico, lo que convierte en supremacía el derecho la información por lo que se tomarían dos situaciones que no resultan garantistas del derecho a la información y son las siguientes:

. -

RECURRENT 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

instituto do Acceso e la Informacióe del Estado de Medon OBLIGADO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN/TAMAYO

- a) De tomarse de manera oficiosa y absoluta el término de quince días para la interposición del Recurso contados a partir de que concluyo el termino para la contestara para ocurrir a la instancia correspondiente ante la negativa ficta, lo que convierte en una carga al gobernado de estar al pendiente del cumplimiento y plazo para interponer el medio de defensa.
- b) Que el Sujeto Obligado abuse de esta figura jurídica "negativa ficta" no contestando a tiempo y esperando en un tiempo que resulta primordiálmente corto para que transcurran los términos y no se impugne dicha resolución lo que conlievaría a que se retardara el derecho a la información pública.

Ahora bien es de tomar en consideración que se está ante una violación en los términos procesales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información Rública por parte del Sujeto Obligado al ser omiso para dar contestación es que resulta conveniente estimar que el plazo del solicitante para interponer el medio de impugnación no puede ser el mismo que se da cuando hay respuesta, ya que para este Organo Garante resulta demasiado corto si se toma en consideración la falta de respuesta y la omisión de sus obligaciones de los Sujetos Obligado a proporcionar la contestación, por lo que ante tal omisión debe privilegiarse el derecho del gobernado a impugnar tal silencio, mediante una mejor oportunidad para ello al establecer un plazo más justo y prudente para ello, lo anterior tiene se sustento en el siguiente criterio:

ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL. CONSTITUYE INFRACCIÓN A LAS FORMACIDADES Y NO AL MÉRITO U OPORTUNIDAD DEL MISMO. Aun cuando resulte tierto que doctrinalmente se reconoce como uno de los eformentos del acto administrátivo el de la oportunidad, esta cuestiún en particular no supone la obligación que la autoridad tiene para dictar sus resoluciones on los plazos que la loy preyé, siño imas bien describe la nocesidad de que la actuación administrativa satisfaga las inecesidades de orden público mediante la toma de decisiones que efectivamente remedien una cierta situación duda, es decir, se trata del mérito con que el actuar administrativo debe producirse, en función de un criterio de utilidad en el actuar público; por ello, no puedo afirmarse que la resolución dictada por un órgano de la administración más allá del plazo que la ley otorga, sea técnicamente inoportuna, sino más bien lo es extemporánea, quedando entonces sujeta à la sanción que la propia legislación prevea sobre el particular; así, mientras este viclo temporal se detecta con la simple revisión del término en que fue dictado un acto, el mérito y eportunidad del acto administrativo sólo puede ovaluarse bajo la objetiva correlación/existente entre la necesidad par satisfacer y la eficacia que el acto administrativo tenga para lograr la satisfacción de ese fin público, lo cual supone un proceso intelectivo diferente al que se requiere simplemente para concluir que un acto administrativo fue extemporáneo, jú conclusión, aun aceptando que todo acto oportuno supone que no fue extemporáneo (de aby su mérito), cuando la legislación es la que establece el término de actuaçión de una autoridad/ este elemento se desplaza hacia las formalidades que el orden normativo impone al actuar de la

Estatio de isignist

EXPEDIENTE: 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

administración y, por tanto, su grado de nullidad sólo dependerá de la sanción misma que la propia ley le asigna; dejando fuera, obviamente, la posibilidad de que el juzgador evalue el actuar administrativo en función de un criterio de oportunidad, el cual se reduce, como se explicó, a revisar si la necesidad de orden público por satisfacer se realizó con diligencia y eficacia necesarias.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3237/2001. Padro González Trejo. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de vocas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

NEGATIVA FICTA. TÉRMINO PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 80., fracción V, del Código Procesal del Tribugal, de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, dispone que son cassas de ilegalidad: "La falta de contestación a una petición del particular dentro del termino de cuarenta y cinco dias hábiles, salvo los términos más reducidos que fije la ley de la materia.". Del análisis de dicho precepto legal se desprende que para que se configure la negativa ficta deben transcurrir cuarenta y cinco días hábiles, en los que la autoridad respectiva sea omisa en dar contestación a la solicitud del gobernado; por su parte, el artículo 21 del citado ordenamiento legal establece que el término para interponer la demanda será de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que se haya notificado al afectado la resolución o el acuerdo que reclame, desde el día en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o desde el día en que se thubigre l'ostentado sabedor de los mismos. Por consiguiente, se llega a Jarcorjulus for de que si el queloso realizó la solicitud para operar un negocio de abarrotes con Venta de cerveza en envase cerrado, al presidente municipal de Santa Catarina, Núevo León, en determinada fecha, y al día de la presentación de la demanda de núlidad, en la reclama la negativa ficta de la autoridad responsable, transcurrieron los cuarenta y cinco días a que se refiere el primer dispositivo legal citado, así como los treinta días hábiles que señala el segundo de los preceptos legales, es evidente que la demanda de nulidad es extemporanea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 568/97. Tomás Perales Sánchez. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Nota: El Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, actualmente se encuentra abrogado.

EXPEDIENTE: 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENT

SUJETO: OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

Mailliuto de Aeseso a la tafonnación de l el Estato de Móxico PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN/TAMAYO

Por lo que considerando que el Derecho a la Información es un "Derecho Supremo fundamental" y que debe estar al alcance de todos los personas mismos que no están obligados a conocer todos plazos y términos para la Impugnación lo que convierte a que en dicho ejerció de su derecho tengan que ser asistidos por un experto en la materia jurídica, para que se impugne adecuadamente en los términos de ley dicha negativa de información lo que entorpece el acceso a la información, así también resulta totalmente contrario a la creación de dicho ordenamiento Ley de Transparencia y Acceso, a la Información Pública del Estado de México y de los Municípios, ya que esta ley obédece a consolidar una cultura de transparencia en el ejercicio público como <u>una obligación del</u> gobernante, además de proteger los datos personales en posesión de los gioderes públicos. organos autónomos, tribunales y municipios, constituyéndose como un derecho fundamental el derecho de acceso a la información pública que permite a las personas tener acceso a documentos que dan forma al quehacer gubernamental en todo sus niveles, sin distinción alguna, con el propósito de propiciar la rendición de cuentas y la democracia, aplicando los principlos de símplicidad y rapidez, graculidad del procedimiento auxilio y orientación a los solicitantes de información, así también señala que ante todo deberá privilegiárse el principio de máxima publicidad.

Para este Pieno no pasa desapercibido que se pueda presentar una nueva solicitud de información al Sujeto Obligado, solo que esta situación retardaría el acceso a la información Publica violentando los principios que la misma ley señala y que se fundan en la simplicidad, rapidez y auxilió del solicitante, por lo que determinar un plazo más oportuno y prudente para la impugnación cuando se trate de una negativa ficta en materla de transparencia no violenta la Ley de la Transparencia por el contrarlo privilegia el acceso al derecho a la información por lo que esta tesitura resulta conveniente y adecuado ampliar por un término gual al señalado para la interposición de la impugnación de lo que resulta lo siguiente:

- El plazo dispuesto para impugnar una contestación expresa tiene un término para impugnar de 15 días contados a partir del día siguiente a que se tuvo conocimiento del acto.
- Para el caso en que exista una falta de contestación la misma/tendrá un plazo de de 30 días contados a partir del día siguiente en que feneció el plazo del SUJETO OBLIGADO para que produjera su contestación.

Con lo anterior no se privilegia la omisión del Sujeto Obligado dejando al arbitrio el Derecho Supremo de acceder a la información pública y tampoco es un exceso del derecho ampliar el termino ya que este termino resulta prudente y oportuno tomando en

. .

into

Estado do México

EXPEDIENTE: 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

consideración la falta de respuesta u omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que resulta conveniente sancionar la conducta omisa del Sujeto Obligado con un plazo especifico para ello, distinto y distinguible de aquel en donde si hubo respuesta, pero determinando que el mismo sea más amplio ya sea para dar oportunidad a que llegue la respuesta aunque sea extemporánea, o bien para que entonces si se haga valer la negativa ficta según los intereses del interesado, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que espera la respuesta; evitando que por mero transcurso de un tiempo corto permita que prescriba el derecho de impugnar la omisión, por lo que al establecer el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente en que se termino el plazo para que se produjera la contestación por parte del SUJETO OBÚGADO permite un buen equilibro procesal ya que se da certeza jurídica de cuando concluye el plaza para impugnar una negativa ficta y se evita el dejar abierto para impugnar suando se quiera una negativa ficta, y por otro lado se permite privilegiar la revisión en los casos en que se estimo violentado el acceso al derecho de acceso a la información, así mismo este plazo resulta prudente ya que permitiría cumplir los principios par los cuales la misma ley se rige y que atlenden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información de

Es por lo anterior que se estima que la presentación del Recurso de Revisión fue oportuno, atendiendo a los motivos expuestos y tomando en consideración los criterios del Máximo Tribunal del Poder Judicial de la Rederación, ya que si el último día para que EL SUJETO OBLIGADO diera respuesta fue el 23 VEINTITRES de MARZO del año en curso, ante el hecho de que no hebo prorroga, resulta que el primer día para interponer el recurso sería el día 24 VEINTICUATRO de MARZO y este se presento en el día 21 VEINTIUNO de Abril, es que su presentación fue oportuna porque se realizo dentro de los 30 días hábiles siguientes contados partir de que venció el plazo que EL SUJETO OBLIGADO tenía para dar respuesta, y cuyo plazo se ha determinado como criterio por este Pleno para interponer el recurso de revisión en los casos de negativa ficta, como es el caso en estudio. Por lo que ante la oportunidad en la presentación del recurso es que esta Pleno determina procedente entrar a estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la legitimidad de EL/RECURRENTE e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medid; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre el mismo asunto, por lo que se surte plenamento el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

eg Infoem EXPEDIENTE: 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

nskituto do Accessos la Información del Calente de Maria PONENTE:

COMISIONADÓ FEDERICO GUZMAN TAMAYO

CUARTO. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

:1) Se les hiegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir a resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por EL RECURRENTE, se desprende que la determinación en la presente resolución es si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción il del artículo 71. Esto es, la causal que según se desprende se refiere a que se entregó información incompleta a lo requerido.

De Igual manera, el artículo 73 de la múlticitada ey establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de intemposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artícula 73.- El escrito de recurso de revisión contendra:

L' Nombre y domicillo dél-fécurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

Il. Acto impugnado, Unidad de Información que la emitió y fecha en que se tavo conacimiento del mismo;

Ill. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisites sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acombañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía EX SICOSIEM, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni EL RECURRENTE ni EL SUJETO OBLIGADO los

EXPEDIENTE: 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

lastituto de Acassa a la Immandia del Calvado de Mexico PONENTE:

COMÍSIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

hicieron valer en su oportunidad, este pieno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación, al no acreditarse hinguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseido cuando:

L. El recurrente se desista expresamente del recurso:

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. Lo dépendencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tol manera que el medio de impugnación que de sin efecto o materia.

Por lo anterior concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garánte, coincidimos en que la litis motivo del presente recurso, se refiere a que EL SUJETO OBLIGADO no satisfizo los extremos de la solicitud de información del abora RECURRENTE, al no haber entregado la información solicitada. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por EL RECURRENTE y ante da algumentación en su respuesta por parte de EL SUJETO OBLIGADO, la controversia se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manificata de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que No se ha respondido la solicitud solicitada: circunstancia que nos lleva a determinar la litis del presente Recurso, el cual deberá analizarse en los siguientes términosi

a) Si la Información solicitada por EL RECURRENTE, es información que deba tener en sus archivos EL SUJETO OBLIGADO y, por lo tanto, deberá entregarla.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción i del artículo 71 de la Ley de la materia.

Para aténder el primer punto de la litis, es necesarlo recalcar/que lo EL RECURRENTE pide, respecto del Presidente Municipal del Ayuntamiento de ECATZINGO, es copia de los documentos que avalen lo siguiente:

el|sueldo neto,

into

EXPEDIENTE: 000

00660/ITA(PEM/IP/RR/A/2009

RECUBRENTE

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

Edicto de Antono o la laforaceita del

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

2) gastos de viaje,

3) gastos en casetas,

dastos de alimentación,

5) gastos en bebidas alcohólicas y

6) gasto en gasolina mensual

Sobre lo anterior, y considerando que los miembros del Ayuntamiento tomaron posesión en el mes de agosto del año 2006, es que se considera para efectos de esta resolución, que los extremos de la precensión de EL RECURRENTE es conocer información sobre el sujeldo gastos diversos del Presidente Municipal correspondientes a partir de la fecha en que tomo posesión del encargo, a la fecha en que se la ocorgue respuesta a EL RECURRENTE, May aun cabe señalar que de conformidad con el conocimiento que tiene este Pleños respecto de los precedentos de los recursos números 00666/|TAIPEM/\P/RR/A/2009| 00677/ITAIPEM/IP/RRIA/2009, existe identidad de solicitante o recligrente de solicitud información, y en cuyos expedientes obra la manifestación del propio solicitante que la información que se pide es precisamente respecto de toda la administración. Y ante el hecho de la omisión o silencio administrativo en que incurrió EL SUJETO OBLIGADO, y en la que pudo tener la oportunidad para podir la adaración, es que esté Plenosestima que resultan oportunos los precedentes, bajo el principlo de máxima publicidad y bajo los critérios de suficiencia, oportunidad, veracidad y precisión establecidos en el articulo 3 de la ley, deben aplicarse en beneficio del solicitantė.

Para concluir lo antes señalado, esté Plead estima necesario establecar que dentro de la Ley, Orgánica Municipal del Estado de Mexico se preve lo siguiente:

ARTÍCULO 16, los diamiententes se renovarán cada tres años, iniciarán su perioda el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

1. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoria relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de

Representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una publación de menos de 150 mil habitantes;

∦'a IV, ...

'ARTÍCULO 18.- El día 17 de agosto dal áltimo año de la gestión del/ayuntamiento, en sesión sólemne de cabildo deberán comparecer los ciudadanos que, en terminos de ley, resultaron electos para acupar los cargos de presidente municipal, síndico o sladicos y regidares.
'La sesión tendrá par objeto:

t. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política local. El presidente municipal electo para el periodo siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejacutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros delfayuntamiento electo;

EXPEDIENTE: 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

lastitulu de Andron û îs Información del Butado no litorico PONENTE

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

III Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente Municipal.

Con lo anterior se demuestra que el periodo que se solicita es a partir del 18 de Agosto de 2006, a la fecha en que se entregue la información solicitada.

Asimismo, cabe señalar que en consonancia con lo establecido por la Bey de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipiosen el artículo 2 fracción XVI, en la que define el Derecho de Acceso a la información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley, así como en la fracción y del mismo numeral, que a la letra define como Información Pública, la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen en ejercicio de sus atribuciónes, queda claro que el Derecho de Acceso a la información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En razón de lo anterior, es que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en su numeral II, que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones", así como en su artículo 41, que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus atchivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". Es así que EL SUJETO OBLIGADO, tendría el deber de entregar la documentación que por virtud de una disposición legal o reglamentaria, genere, administra o posea, y cuyo contenido pueda dar respuestas a las preguntas formuladas, por el RECURRENTE en su solicitud materia del prosente recurso.

Debe partirse del hecho evidente de que a los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y especificamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del artículado que compone el Título Quinto de la Constitución Estatal, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político, como se ve a continuación:

_ _

EXPEDIENTE:

00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 .

RECURRENTA

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

lestRoiteide Aonesa & la te**rennación de** Estado de Me**nte**g PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

"Artículo 115, Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y sindicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica manejarán su patrimonio conforme a la lev.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leves en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de las Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, pirculares y disposiciones administrativas de observancia general defitro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadane y vécinal.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos:

a) autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntámiento.

b) autonomía juridica porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos

c) autonomía administrativa, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas depondencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos

d) autonomía financiera, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego, esta autonomía no es absoluta, sino que esta sujeta a las prescripciones constitucionales, y a la legislación que expiden las entidades federativas, sobre todo, tratandose de la vigilancia respecto del uso y destino de los recursos públicos, que conforman la hacienda pública municipal.

Es así que, por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberard de México, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO .

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

l**ectifut**o/de Abbélio à la interesoción des Estado de México PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntámientos, en los términos de la Constitución Federal y con erregio a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento olorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Articulo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de clias emanen.

Una vez establecida la autonomía a los Ayuntamientos, cabe ahora analizar si éstos se cuentan o no con la facultad de generar documentos relativos al "sueldo neto, gastos de viale, gastos en casetas, gastos el alimentación, gastos en bebidas alcohólicas y gasto en gasolina mensualidad presidente municipal de este ayuntamiento" al que EL RECURRENTE alude en su respectiva solicitud de información, para lo cual se vuelve necesario primeramente mencionar lo siguiente:

Por cuanto al rubro solicitado consistente en "sueldo neto" del Presidente Municipal del SUJETO OBLIGADO, se parte de la premisa de que EL SUJETO OBLIGADO se constituye en un ento cuyo actuar debe apegarse al principio de legalidad, y como tal, dentro de las atribuciones que le asisten se encuentra previsto el atender lo descrito por los siguientes ordenamientos:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

"Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes múnicipales:

III: Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos gyuntamientos;

EXPEDIENTE: 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTA

SUIETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

Desirita de Accoso e la Infunciasión del Petarto de México

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

V. <u>Asumir la representación jurídica del Municipio</u>, conforme a la ley respectiva; VI. a VIII ...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egrasos para su respectiva discusión v dictamen:"

X. a XII.

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de la Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores dej los organismos autónomos, así carno los miembros de los ayuntamientos de demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su-empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que correspondo.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinaránicon base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costa promedio de vida, índice inflacionaria, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de irigresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Mexico, la cual expone lo siguiente:

> "Artículo 27.- Los dyuntamientos camo órganos dellberantes, deberán resolver colegiadamente l'os asuntos de su competencia.

"Artículo 31.- San atribuciones de los ayuntamientos; lo XVII. i

XVIII. <u>Administrar su hacienda en términas de ley, y controlar a través del</u> presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio; XIX. Abrobar su presupuesto de egresas, en base a los ingresas presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán <u>señalar la remuneración de todo tipo que correspondo o un empleo.</u> cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad

info

EXPEDIENTE; 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENT

SUJETO | OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

Instituto de Astrono e su información del Estado de Minico PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos, correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales."

XX A XLIII. ..."

Sobre el tema, el Código Financiero del Estado de México, publicado en la Gacera del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municípios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos:

Articulo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entendera por:

XXXII. Remunelación: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las adociaciones en participación, que realicent pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y juridiço colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domicillados en otro Estado o entidad federativa, cuyal realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del

~-

00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

PONENTE: ಲಿಚ**ಾರೆಲ ಭೇ ಸಿಕಿಸು**ಗಾಗಿ

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

impuesto se efectuará al contribuyante que preste los servicios contratados, debiendo entregarie la constancia de retención correspondiente durante los quince dias siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuestoal Valor Agregado e independientemente de la denominación con que, se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al traba **personal, l**as siguientes:

l. Pagos de sueldos y salarios.

II. Pagos de tiempo extreordinario de trabejo.

III. Pagos de premios, bonos, estimulos, incentivos 🗓 algida

IV. Pagos de compensaciones.

V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.

VI. Pagos de participación patronal al fondo de afterros.

VII. Pagos de primas de antigüedad.

VIII. Pagos de primas de antigüedad.

VIII. Pagos de participación de los trabajaciones en las utilidades.

IX. Pagos en blenes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dóminio.

X. Pagos de comisiones». ("""
XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados

de personas jurídico colectivas.

XII. Pagos en electivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedos y comida proporcionados a los trabajadores.

XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los tégninos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVIII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaledes en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios,/el monto de los mismos se considerará a valor de mércado.

Artículo 285,- El presupuesto de Egresos del Estado es el/instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura/

EXPEDIENTE: 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENT

SUJETO! OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATZÍNGO

Instituto de Acquero e la laformación del Colorio de Ivaxion PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gesto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Pian de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fisbál correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse fornatido como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Articulo 289.- ...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciadie por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier hateraleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior ferárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el prasupuesto correspondiente,

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre etros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, indice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

intoem

Biótado de México

EXPEDIENTE: 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de au salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

Artículo 351.- Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar petiódicamente por la Secretaria y por las tesorerías.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera ciára y entendible, todas y cada una de las partidas que los integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los intembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar ticho presupuesto.

Adicionalmente, sirve como fundamento l'ambien diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Búblicos del Estado y Municipios, que prevén lo siguiente.

Articulo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo comprendides entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos. Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatel y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de senficios públicos, de fomento educativo científico, medico, de vivienda, cultural o de asistencia sécial, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Articulo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y <u>las</u> <u>instituciones públicas</u>.

Articulo 4. Para efectos de esta ley se entiende;

infoom

EXPEDIENTE: 00660/JTAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

Institutarlın Asceso pita tafanasıcıda der **Selato da M**erico PONENTE

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo:

It. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forme subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de

un sueldo o salario:

Estado, los municipios y los tribuneles administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen; (V. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerérquicamente a unidad institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de concillación y arbitraja. VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraja.

Para los efectos de esta ley no se considerarán servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

Articulo 98. Son obligaciones de las <u>instituciones públicas:</u>

XV. Elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente los actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente los cantidades y tareas de los servidores públicos.

Articulo 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio e los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servicios públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.

Articulo 100. Los <u>sistemas de profesionalización</u> que establezgan las <u>instituciones públicas</u> deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. <u>Definición de un cetálogo de puestos por institución pública o dependencia</u> que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarios y el nivel salarial y escalatonario que les corresponde.

II. a IV....

Estado do Máxico

EXPEDIENTE: 00660/ITAIPEM/iP/RR/A/2009

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

PONENTE

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO .

De los preceptos invocados, queda fundado que es indudable que EL SUJETO OBLIGADO tiene la obligación legal de generar la información requerida en materia de remuneraciones, y en este sentido resulta procedente la solicitud de información materia de lítis en este rubro.

Por ende, queda claro para este Organo que todo lo señalado anteriormente forma parte de las remuneraciones que le corresponden al Presidente Municipal del Ayuntamiento o SUJETO OBLIGADO y que EL RECURRENTE identifica como "sueldo neto", por lo que dicho SUJETO OBLIGADO lei compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, en virtud de que, tanto las remuneraciones de revisión del Presidente Municipal, como los gastos generados, corresponden a su hacienda pública, ejercida con base al presupuesto asignado.

Ahora bien, respecto a la atención que debió prestar a la Ley de la materia se tiene que con base en el artículo 12 que a la letra dice:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente.

11: Directorio de servidores públicos de mándos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial puesto funcional, remuneración de acuerdo con to previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de farmo independiente por dependencia y Epidad público de cada Sujeto Obligado;

VII. Presupuesto disignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

En conclusión tal y como se ha establecido en párrafos anteriores EL SUJETO OBLIGADO está constreñido a contar con la remuheración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero y demás disposiciones, esto se prevá en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado como obligación pública de oficio, por lo que al amparo del principio de máxima publicidad se colige que EL SUJETO OBLIGADO tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy RECURRENTE, por lo que en este sentido se trata de información pública que debel obrar en los archivos del citado SUJETO OBLIGADO.

Asimismo, no debe perderse de vista que la solicitud realizada por el boy RECURRENTE abarca no sólo lo relativo al sueldo neto, o remuneraciones sino diferentes rubros como son gastos de viaje, gastos en gastas, gastos de alimentación.

in**fo**an

EXPEDIENTE:

00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

firstikula da Azerta o ta hringnasjan dali. Estata da Masjan PONENȚE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

gastos en bebidas alcohólicas y gasto en gasolina mensual del presidente municipal de este ayuntamiento.

Ya se hábia comentado con antelación que de conformidad con la fracción XVIII del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México los AYUNTAMIENTOS pueden disponer de su hacienda pública, pero de conformidad con lo que establezcan las leyes. Dicho precepto legal, sólo viene a reiterar lo que el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberario de México, prevén en materia de aplicación de recursos económicos.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municípios as camo de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que esten destinados.

Las adquisiciones, arrendomientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convacatario pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Cabierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuando a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstáncias bej injentes.

Cuando las licitaciones e fos que hace referencia el pórrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honrades que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y las árganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Uos servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la abligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del precepto citado, se desprende por su importancia cuatro aspectos

info

EXPEDIENTE: 00660/tTAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

instituto de Acceso o in heformación del Estado de Nicileo PONENȚE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen;
 - Que los récursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.
- Que las adquisiciones arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas.
- Que cuando las licitaciones no sean idoneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, regias, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y homadez due aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos auténomos

Dichos aspectos, denotan que las compras, servicios y las obras que contrata el sector público; constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manora considerable à invierçan los recursos públicos.

Por lo tanto, la contratación de blenes, airrendamientos, servicios y obras públicas, por esparte del cualquier órgano públicos deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa.

En esta entidad federativa es el kibro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo, segun dispone el artículo 13.1:

I. Las secretarias y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Procuraduria General de Justicia;

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV. Los arganismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal a municipal;

V. Los tribunales administrativos.

Por su parte, el artículo 13.3 que a continuación se incorpora a esta resolución, establece los actos que regula en tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Artículo (3.3.- Para los efectos de este Libro, en los adquisiciones, endjenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

L La adquisición de bienes muebles;

infocm

Salado de Mareco

EXPEDIENTE: 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO-

Il. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles:

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII: La prestación de servicios profesionales, la contratación de carisultárias asesorias, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas baja el régimen de hanararios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Por su parte, los artículos 13.9, 13.10, 13.11, 13.12, 13.13, 13.14, evidencian la imposición jurídica de que exista todo un proceso de planeación, cuando se trata del uso de recursos públicos en materia de contratación de servicios.

Articulo 3.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, dyuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deperán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidados y recursos.

Articulo 13.10. Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

l. Los objetivos, estrategias y lineas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;

II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;

III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.

EXPEDIENTE: 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

lestautojde Access i la tefermenion del Retedo de Mexico PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, <u>ayuntamientos</u> y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

l. Los bienos, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;

II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;

III. Los pidzos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos servicios;

IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaria de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularan sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamento con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresas.

Artículo 13.13.- Unicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribinales administrativos y ayuntámientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

Artículo Is la fin los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejecución presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar las costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, es precisamente que todo pago realizado se hará mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan. De gual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación.

~,

Estado do México

EXPEDIENTE:

00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUIETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

A manyor abundamiento, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal se establece lo siguiente:

Artículo 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión físico, inversión financiera y cancelàción de pasivo realicen los municipios.

Artículo 99.- El presidente municipal presentaró anualmente al ayuntamiento más tardar el 15 de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos consideración y aprobación.

Articulo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Por su parte el Código Financiero del Estado de Mexico y Municipios describe:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por

<u>èrógaciones realizadas por las</u> XVIII. Gasto Corriente A last dependencias, entidades bublicas, entes autonomos y municiplos destinadas al pago de terricios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo impediáto y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 4000, 2000, 3000, 4000 v 8000.

A este respecto y à manera de ejemplo, la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de México, establece anualmente los parametros a seguir para la asignación de recursos de Gasto Corriente correspondiente a los capítulos 1000, 2000 y 3000, señalando

ishalista da Acadesa <mark>le Inforcación del</mark> Palento d**e Siónico** EXPEDIENTE: 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTA

SUJETO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Pam la esignación de las recursos del capítulo 1800 parviolos personales, es haceasió identificar el costo de la plantifia de personal actual y estimar montos para cumplir con posibles compromisos laborates que responden e la firma de convenios, sel como e los recursos que se comuniquen como asignaciones prosupulaticias para este capítulo. Por lo que es necesario tratuli el tatracción salvala.

Los recursos que se preaupuesten dentre del capítulo 2000 Materiales y Suministrot, deberón estar sujetos a critarios sacionalidad y de austoridad, que cada ayuntambento así lo especifique, por lo que so sons que elaborar un programa anual do acquisidones.

Le asignación de recursos el capítulo 3000 Servicios Generales, deberán ester sujetos o la notratividad que establezca la Tesororio y el éros administrativa en materia de recionalidad, austoridad y disciplina presupuestana.

Para cientiquir la esignación de recursos a ambus cabillolos, se deberán identificar gastos directos e indirectos

La identificación del gasto directo lo hará cada depandencia y deberén tener referencia e las distintos partidas de gasto que así correspondens del capítalo 2000 y 3000, para cada proyecto de la estructura programatica municipal

Los gestos directos como se define en las primetas páginos del presente documento son que inciden directos en la producción de un tilan o servicio, por la que se identifican plenemente con una actividad o producto.

Es importante hader esta precisión del gasto por que avita que estos montos es prometes y sa genera una deficiencia presupuestal e la partida y por tanto al proyecto, ya que no es lo mismo promates el gasto en un nombo fijo e identificado de pepelerta a un proyecto que tiene programado la edición, reproducción y difusión de un documento.

De esta manera podemos determinar que lo solicitado por EL RECURRENTE, consistente en gastos de viaje, gastos en casetas gastos de alimentación, gastos en bebidas alcohólicas y gasto en gastolina mensual, se identifican con cada uno de estos rupros denominados Capitulos.

Es así que el Gasto Corriente generado en los Ayuntamientos, por cuanto hace al capítulo 1000, se verá sujeto a las funciones que ejerza el personal y a los posibles compromisos laborales para el cumplimiento de sus obligaciones legales, por lo que, dicha asignación presupuestal será sjeffipra variábla, pero siempre sujetándose a los límites presupuestales. Respecto al Capítulo 2000, éste estará sujeto a los criterios de racionalidad y austeridad, mientras que el Capítulo 3000 se sujetará a la normatividad establecida por la Tesorería Municipal en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestarla.

Por otra parte, cabe señalar que la información solicitada se trata de información pública, y a este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia varias veces invocada y que señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

VII. <u>Presupuesto asignado y los informes sabre su ejecución</u> en estáminas que establece el Presupuesto de Egresos del Gabierno del Estado:

RECURRENTE: 00660/ETAIPEM/[P/RR/A/2009

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

nellasió de Augura la la formación del Solado de México PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de blenes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o marales de derecho privado;

Como: es posible observar, del precepto aludido queda claro que EL SUJETO OBLIGADO tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con el ejercicio del gasto, así como con los procesos de contratación de bienes y servicios que haya celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado que haya realizado el Sujeto Obligado, como puede ser los efectuados para viáticos, gasolina, casetas, gastos para la realización de viájes, entre otros por parte del Presidente Municipal.

De lo anterior se desprènde que el A UNTAMIENTO está obligado a transparentar el ejercicio del presupuesto que le es asignado, así como los informes sobre su ejecución. En virtud de que el Presidente Municipal se constituye como servidor público del SUJETO OBLIGADO, los informes sobre la ejecución de su presupuesto es que deben incluir los recursos que son destinados a dichos secvicios o apoyos. Siendo el caso que en los supuestos de gastos de viales se comprende los gastos de avión, y los viáticos en los que se incluyen los importes de alimentación, alciamiento, lavado de ropa, tintorería, ayuda para transporte y gastos conexos, toda vez que la naturaleza de la misma tiene relación con el ejercicio del presupuesto que le es asignado al SUJETO OBLIGADO. Por lo tanto, la información en cuestión podría obrar en los archivos del Ayuntamiento correspondiente, debido a que está tiene que ver con el ejercicio del recursos públicos y los motivos de su erogación, en relación con el artículo 12; fracción VII, de la Ley de Transparencia valias yeces invocada.

En consecuencia, se puede afirmar que el ejercicio de recursos públicos para el gasto de los conceptos aludidos y materia de la solicitud del RECURRENTE es información pública, y cuyo acceso permite verificar el uso y destino de los recursos/públicos.

Derivado a lo anterior, se puedo determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por EL RECURRENTE tiene el carácter de Pública.
- Que EL SUJETO OBLIGADO tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por EL RECURRENTE, y que puede obrar en sus archivos.
- Que EL SUJETO OBLIGADO no dio una respuesta a EL RECURRENTE.

EXPEDIENTE: 00660/ITALFEM/IP/RR/A/2009

RECURRENT

SUJETO ...

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

Institute de Accestr a la Informeción de≨ E≤tado de México PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido a EL SUJETO OBLIGADO le compete conocer de la solicitud matéria del presente recurso de revisión.

Ahora bien en lo que respecta al inciso b) del considerando Quinto relativo a la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la la casual del artículo 71 de la Ley de la materia, cabe señalar que para este Pleno se actualizada NEGATIVA FICTA por parte de EL SUJETO OBLIGADO, al normable, respondido a EL RECURRENTE en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número de esta resolución.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el "SICOSIEM" en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso tampoco existe informe de justificación por parte del sujeto obligado.

En ese sentido debe ajustarse tali falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silenció administrativo en el que cayó "EL SUJETO OBLIGADO."

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la ofirmativa, o la negativa fictos. Esto es, ante la falta de respuesta, se entiende, resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Lay de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuésta

"'Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entanderá negada y el solicitante podrá interpaner recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

...

Astadia de México

00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

(...)".

A pesar de tal heg*otivo* ficta deba considerarse el acceso a la información a favor de "**E RECURRENTE**" por las siguientes razones:

De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de Interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legale

e En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad அத்தில் un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información,

 Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este ÓrganoiGarante cae en el supuesto de publicidad.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerario como una causal de procedencia del redurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El articulo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

L Se les niegue la Información-soficitades

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda α la solicitada;

III. Sa les niegue el açesse, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y "

IV! Se consideré que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones Il y IV del citado artículo 71 de la Ley de la materia, esto es "la información (es) incompleta o no corresponda a la solicitada" o "se considere que la respuesta es deslavorable a su solicitud" cabe mencionar que en el presente caso no existe antecedente alguno de respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO vía EL SECOSIEM o por algún otro medio, que nos aporte algún elemento para determinar que la respuesta sea incompleta o que no corresponda a lo solicitado, o bien, que/le sea desfavorable a Ele SOLICITANTE.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, prevista por la fracción III del propie-artículo 71 de la Ley, por el hecho de que no son materia de la sollcitud; pues del análisis realizado

infoca

EXPEDIENTE: 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

nemista do Alcoesaro le Información del Chicón de México PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

a ésta, se determina que se trata de información pública sin que se involucren datos personales de por medio en la solicitud.

Así, por exclusión, es por lo que se actualiza la causal contemplada por la fracción del artículo 71, relativa a la negativa de la información, ya que, si bien es cierto que las negativas de acceso a la información sólo corresponden a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad, y que existen circunstancias que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negaría, como es el caso de la declaratoria de inexistencia, también es cierto que de acuerdo al tenter parçado del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, la falta de respuesta implica, por interpretación, que se ha negado la información por razones desconocidas, por lo que el sólo hecho de no responder por parte de EL SUJETO OBLIGADO apareja una forma de negar el acceso a la información.

Ahora, para acreditar que se está ante una falta de respuesta esta ponencia procedió a revisar EL SICOSIEM en el cual, efectivamente, no coasta respuesta alguna por parte de EL SUJETO OBLIGADO a EL RECURRENTE.

En ese sentido debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que incurrió EL SUJETO OBLIGADO, y cuyo sustento juridico lo es el antes descrito artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se prevé de alguna manera la figura de la negativo ficto ante la falta de respuesta.

SEXTO.— Se EXIGERTA a EL SUJETO OBLIGADO para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, así como de dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en su portal la información mínima a que se refleren los artículos 7 y 15 de la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada LEY, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercizio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De abí que los principios y criterios

EXPEDIENTE: 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENT

SUIETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

inesifeco de Annocada la Milenasción dos Retodo de Milenasción dos

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expedites, sencillez, oportunidad y gracuidad.

Lo mencionado en el parrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por EL SUJETO OBLIGADO, y consecuentemente, se generó un perjulcio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso à la información de EL RECURRENTE, por lo que resulta oportugo exhortación que se fórmula a EL SUJETO OBLIGADO.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo. fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México así como artículos I. 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano

RESUEL

PRIMERO. Resulta procedente el Recuirso de Revisión interpuesto por EL RECURRENTE, por los motivos y fundamentos senalados en el considerando Quinto de 🔊

SEGUNDO. - Con fundarmento en los artículos 58 y 60 fracción XXV. de la Ley de Transparencia y Acceso à la linformación Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a EL SUJETO OBLIGADO entregue a EL RECURRENTE, via EL SICOSIEM, el soporte documental que contenga:

- elisueldo neto.
- : 2) gastos de viaje,
 - 3) gastos en casetas,
 - 4) gastos de allmentación,
 - 5) gastos en bebidas alcohólicas y
 - 6) gasto en gasolina mensual

TERCERO.- Se ordena al SUJETO OBLIGADO rinda un informe a este instituto en el que exprese las razones por las que no entregó la respuesta correspondiente denyro del plazo fijado por la Ley, a efecto de turnar el expediente a la Dirección de Verificación

EXPEDIENTE: 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENT

SUIETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

incorporate in Accessory to Information del Receip de Receipt

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

y Vigilancia de este Órgano Garante, para el desahogo de los procedimientos previstos en el Título VII de la Ley antos citada.

CUARTO.- Se le exhorta a EL SUJETO OBLIGADO para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al ártículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municiplos.

QUINTO.~ Notifiquese a EL RECURRENTE, y remítase a la Unidad de l'hfor mación de EL SUJETO OBLIGADO, via EL SICOSIEM, quien deberá cumpitilla derigio del plazo de quince (15) dias hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de EL RECURRENTE quá en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impignarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones légales ablicables.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA (20) VEINTE DE MAYO DE 2009 DOS MIL NUEVE. VOTO A FAVÓS DE EEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVOUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS.

VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE Y MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA. ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IÓVIAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ... FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRIGAS

EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 00660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 RECURRENTE SUIETO AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO OBLIGADO: o Acceso a la balemacción das Estado de Mésios PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO **UPLENO DEL** INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS BERTO DOMINGUEZ MIROSLAVA CARBIL VA CARBILLO MARTINE GONZÁLEZ PRESIDENT FEDERICO GUEMAN TAMAYO COMISIONADO EN MONTERREY COMISION ERGIO ARTURO VAL SESPONDA OVIAYI GARRIDO/CANABAL PÉREZ SECRETARIO TECNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 VEINTE DE MAYO DE 2009 DOS MIL NUEVE, EMITIDA EN EL RECURSO DE

REVISION 00860/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.